



ACUERDO PCSJA18-11000

24 de mayo de 2018

“Por el cual se determinan las funciones de los asistentes sociales de los despachos y centros de servicios que prestan su apoyo profesional a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 85 numerales 12, 13 y 14 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo aprobado en sesión del 23 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 14 de 1993, atendiendo los mandatos contenidos en el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991), que estableció la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, determinó la función rehabilitadora de la pena y terapéutica de las medidas de seguridad y atribuyó en el artículo 15 transitorio de la misma norma, la creación de esos cargos al Consejo Superior de la Judicatura.

Que, con base en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura creó los mencionados juzgados en las ciudades donde funcionan penitenciarías nacionales y asignó la planta de personal para este tipo de despachos, conformada por: un (1) asistente jurídico, grado 19; un (1) asistente social, grado 18; un (1) oficinista operador de sistemas y un (1) conductor mensajero.

Que con posterioridad y a través del Acuerdo No. 025 DE 1997 “Por medio del cual se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996”, los cargos de carrera de la Rama Judicial se clasificaron en los siguientes niveles: administrativo, asistencial, profesional, técnico, auxiliar y operativo, y que dentro de los profesionales se ubicó a los asistentes sociales del juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Que por Acuerdo No. 095 de la antigua Sala Administrativa, hoy Consejo Superior de la Judicatura, se reglamentaron los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad y estableció como función primordial de los asistentes sociales: *“ARTICULO SEPTIMO.- Los Asistentes Sociales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando el titular del despacho lo requiera, lo asesorarán en los aspectos propios de las ciencias del comportamiento humano. Los conceptos de los asistentes sociales no tendrán, en ningún caso, carácter obligatorio.”*

Que por Acuerdo No. 605 de 1999 se establecieron las plantas de personal de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se crearon centros de servicios administrativos y se definió que tanto en estos centros como en los despachos únicos del respectivo circuito penitenciario y carcelario, se incluiría al asistente social en la planta de personal para la atención técnica administrativa y secretarial de los mismos despachos.

Que, como producto de las normas contenidas en el Acuerdo 605, los asistentes sociales de los juzgados de ejecución de penas fueron asignados a funciones administrativas y de apoyo técnico.

Que los asistentes sociales son un apoyo psicosocial importante para los jueces en la etapa de cumplimiento de la pena y en el fin reintegrador del convicto a la vida social.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO. *Objeto del acuerdo.* El presente acuerdo tiene por objeto establecer las funciones de los asistentes sociales que prestan su servicios profesionales en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad y en los centros de servicios que apoyan a estos juzgados, con el propósito de apoyar profesionalmente al juez desde lo psicosocial en la aplicación de una pena que apunte a la resocialización y reinserción posterior de los sentenciados.

ARTICULO SEGUNDO. *Funciones de los asistentes sociales que prestan apoyo profesional a los juzgados de ejecución de penas y los centros de servicios.* Los asistentes sociales que prestan apoyo profesional a los juzgados y centros de servicios de ejecución de penas realizarán las siguientes funciones:

1. Asesorar en forma oportuna y eficiente a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, en los aspectos propios de las ciencias del comportamiento humano dirigida a hacer efectivas algunas de las funciones de la pena como son: reinserción social y protección al condenado; así como los fines de las medidas de seguridad de protección y rehabilitación, en los términos de la sentencia que se pronuncie para cada caso en concreto.
2. Elaborar los estudios técnicos sociofamiliares, diagnósticos y valoraciones psicosociales dentro del marco de las visitas o previos al estudio de la concesión de subrogados, sustitutos y beneficios penales, los cuales deben ser oportunos, completos, profesionales y objetivos, sin que tengan carácter obligatorio para el funcionario judicial.
3. Comunicar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad las condiciones en las que se da el cumplimiento de la pena al interior de los establecimientos carcelarios o de su lugar de reclusión, a fin de garantizar los derechos y deberes; además, deberá dar a conocer su proceso de resocialización.
4. Realizar, en cumplimiento de decisión judicial o cuando el juez lo considere necesario, una verificación especial sobre las condiciones en que cumple la pena un sentenciado, que permita determinar el comportamiento del condenado y cotejar que la labor resocializadora sea efectiva y tendiente a prepararlo para reingresar a la sociedad.
5. Brindar apoyo en la verificación del lugar y las condiciones en que se deban cumplir las penas y las medidas de seguridad, tanto en establecimiento penitenciario formal como en prisión domiciliaria, teniendo en cuenta "*las reglas mínimas de aplicación general para el tratamiento de los reclusos*" de Naciones Unidas e informar al juez sobre las mismas.

6. Apoyar a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad desde su labor profesional en la evaluación de las condiciones laborales, académicas y sociales de los sentenciados, de conformidad con las visitas realizadas a los establecimientos de reclusión de su sede.

7. Asistir a los actos de comparecencia del condenado, cuando el juez lo considere necesario, a efecto de apoyar desde su óptica profesional y con el fin de emitir los conceptos técnicos e informes acerca de su comportamiento y situación actual.

8. Colaborar con los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en la función de acopiar y poner en conocimiento de las autoridades competentes la información sobre las irregularidades que se presenten en los establecimientos penitenciarios de su sede.

9. Verificar las situaciones que reporten las oficinas de bienestar social de los centros de reclusión al respectivo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

10. Acompañar a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el cumplimiento de la función prevista en el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, modificada por la ley 1709 de 2014.

11. Diseñar, según el distrito judicial, un mapa de visitas domiciliarias a efecto de llevar un control de labores de los asistentes sociales por parte del juez o el coordinador del centro de servicios de ejecución de penas y medidas de seguridad, para prestar un mejor servicio a los usuarios de justicia.

ARTÍCULO TERCERO. *Reparto de visitas y tareas.* Las visitas y tareas de los asistentes sociales serán asignadas por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad respectivo o el juez coordinador del centro de servicios correspondiente en cada distrito judicial.

ARTÍCULO CUARTO. *Vigencia.* El presente acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

Dado en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente